PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1301
Exp. núm. 176-2022-ECIV-00143 (2024-R0529223)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien no depositó acto de notificación de memorial de defensa por ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 441-2024-SSEN-00023, dictada en fecha 2 de febrero de 2024, por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-1301
Exp. núm. 176-2022-ECIV-00143 (2024-R0529223)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

> ***PRIMERO:*** *Ratifica el defecto por falta de comparecer pronunciado en la audiencia de fecha treinta del mes de octubre del año dos mil veintitrés (30/10/2023), en contra de la señora [redacted]; **SEGUNDO:** Rechaza por carecer de fundamentación legal el recurso de apelación presentado por la señora [redacted], mediante el acto marcado con el número 191/2023, de fecha veinticinco del mes de agosto del año dos mil veintitrés (25/08/2023), del ministerial [redacted], alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del Postrer Rio, contra la sentencia civil número 176-2023-SCIV-00066, de fecha Quince de mayo de dos mil veintitrés (15/05/2023), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia y por tanto se confirma la sentencia recurrida; **TERCERO:** Ordena la devolución a la jurisdicción de envío; **CUARTO:** Comisiona al ministerial [redacted], alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del Postrer Rio para la notificación de la sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 16 de septiembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 118/2024 de fecha 23 de septiembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 25 de septiembre de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 9 de octubre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-1301
Exp. núm. 176-2022-ECIV-00143 (2024-R0529223)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en partición de bienes sucesorios, incoada por la hoy recurrida en contra de la recurrente, la cual fue acogida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, según la sentencia núm. 176-2023-SCIV-00066, de fecha 15 de mayo de 2023, que admitió la partición y liquidación de los bienes sucesorales, autocomisionó al juez de ese tribunal como funcionario encargado de supervigilar las labores de partición y liquidación, designó como perito al Ing. [redacted] para realizar un inventario de los bienes que conforman la masa a partir, y designó al Dr. [redacted] para que haga las funciones de notario público, encargándose de efectuar las labores de partición; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la hoy recurrente, recurso que fue rechazado y confirmada la sentencia impugnada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en*

SCJ-PS-25-1301
Exp. núm. 176-2022-ECIV-00143 (2024-R0529223)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

SCJ-PS-25-1301
Exp. núm. 176-2022-ECIV-00143 (2024-R0529223)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

4) En la contestación que nos ocupa la recurrida no ha depositado el acto de notificación del memorial de defensa. La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

5) En el caso que nos ocupa, consta aportado el memorial de defensa con constitución de abogado producido por la parte recurrida [redacted], depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de octubre de 2024. Sin embargo, no figura el acto de notificación del referido memorial de defensa a los abogados de la parte recurrente, lo que permite retener que la parte recurrida no cumplió a cabalidad las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, lo que conlleva como sanción pronunciar su defecto, en aplicación del artículo 21 párrafo III de la Ley núm. 2-23, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión. Igualmente, se ordena el desecho del memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión.

Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** falta de ponderación, desnaturalización de las pruebas aportadas y falta de

motivos; **segundo:** violación al derecho de propiedad al permitir y ordenar la partición de un bien ajeno.

Sobre el interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en

SCJ-PS-25-1301
Exp. núm. 176-2022-ECIV-00143 (2024-R0529223)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* finalmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

9) La parte recurrente ha invocado los vicios antes indicados, los cuales se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

10) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-1301
Exp. núm. 176-2022-ECIV-00143 (2024-R0529223)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

11) En el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la alzada incurrió en falta de ponderación de los documentos que aportó al debate para probar los hechos de la causa, ya que depositó la compulsa notarial y el acto notarial auténtico de donación entre vivos, ambos de fecha 20 de julio de 2007, figurando ambos en la página 6 de la sentencia impugnada, sostiene que dichos documentos no fueron valorados en su justa dimensión, lo que afectó la correcta apreciación del caso. Asimismo, aduce que la corte *a qua* incurrió en una desnaturalización del objeto de la causa, al ordenar la partición de un bien que no es propiedad de la sucesión, sino de la recurrente.

12) Según se advierte de la sentencia impugnada, la alzada con relación a los argumentos que sirven de sustento al medio invocado fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

> *7. Del análisis y ponderación del recurso de apelación, la parte proponente invoca, que entre los bienes dejados por los causahabientes se encuentra la casa paterna que está en poder de su hermana* [redacted] *y la posee alegando una donación entre vivos de fecha 20 del mes de julio del año 2007, legalizada por el licenciado* [redacted]*. 8.-Que, sobre ese particular, se debe destacar que por mandato de la Ley nadie está obligado a permanecer en estado de indivisión y en el presente proceso de partición de los bienes la jurisdiccional de primera instancia debe determinar la vocación sucesoral y la existencia o no de bienes de la masa a partir de los informes de los notarios y peritos designados al efecto, en cuya jurisdicción debe ponderarse los méritos y alcances de la cuestionada donación entre vivos.*

SCJ-PS-25-1301
Exp. núm. 176-2022-ECIV-00143 (2024-R0529223)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

13) Según se advierte de la sentencia impugnada, la actual recurrente pretendía con su recurso de apelación la revocación de la sentencia impugnada, bajo el fundamento de que era improcedente promover un proceso de partición de una propiedad que no perteneció a los *de cujus*, [redacted] y [redacted], debido a que en fecha 20 de julio de 2007 estos realizaron una donación entre vivos a su favor.

14) De la situación expuesta se deriva que el punto litigioso suscitado en sede de casación versa en el sentido de determinar si el indicado argumento debió ser ponderado por el tribunal de fondo en ocasión de la primera etapa de la demanda en partición, como lo alega el recurrente, o en la segunda etapa por el juez comisionado del proceso, como lo concibe la sentencia impugnada.

15) En el contexto jurisprudencial de esta Corte de Casación ha sido juzgado que la demanda en partición comprende dos etapas, la primera en la cual el tribunal apoderado de la demanda se limita a ordenar o rechazar la partición, si este la acoge determinará la forma en que se hará, nombrando un juez comisario, notarios públicos y peritos, para resolver todo lo relativo al desarrollo de la partición. En esta primera fase se determina la admisibilidad de la acción, la calidad de las partes y la procedencia o no de la partición[2].

[2] SCJ-PS-23-0868, 28 de abril de 2023, BJ 1349.

SCJ-PS-25-1301
Exp. núm. 176-2022-ECIV-00143 (2024-R0529223)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

16) De igual forma, prevalece como jurisprudencia adoptada por esta Corte de Casación de los textos legales que refieren la partición, que el juez puede valorar la existencia de la masa objeto de partición[3], y resolver las contestaciones que, sobre la propiedad de los bienes, le sean presentadas, ya que la partición solo puede ordenarse respecto de aquello que no es objeto de controversia.

17) En consonancia con la situación esbozada, no existe ningún texto que contenga prohibición alguna al juez que actúa en la primera fase de la partición en el sentido de pronunciarse sobre cualquier contestación relacionada con los bienes que sean objeto del litigio, por el contrario, del artículo 823 del Código Civil se extrae como interpretación que cuando se suscitan contestaciones, las mismas deben ser dilucidadas por el tribunal en el momento que se produzcan, es decir, tanto en la primera fase como en la segunda, partiendo de que, en nuestra legislación, el juez que conoce de la demanda en partición es el que conoce y decide las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 822 del Código Civil. Por lo tanto, en atención a un elemental ejercicio de lógica y congruencia procesal, acorde con el principio de economía y plazo razonable, es lo procesalmente atinado.

18) En el contexto de lo expuesto, respecto al punto objeto de examen nada impedía que la jurisdicción de alzada ponderara, en la primera fase, si el bien inmueble envuelto en la

[3] SCJ, 1ª. Sala núm. 25, 29 de enero de 2020, BJ 1310.

SCJ-PS-25-1301
Exp. núm. 176-2022-ECIV-00143 (2024-R0529223)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

litis, pertenecía o no a la masa general de bienes, ya que desde el punto de vista del principio de legalidad y de seguridad jurídica no procede ordenar la partición de bienes que no correspondan a la masa susceptible de liquidación.

19) La facultad de estatuir sobre estas cuestiones viene dada por la sola formulación de las partes al juez apoderado sin poder denegar dar respuesta oportuna, bajo el argumento erróneo de que no era el momento procesal para dilucidarlo, máxime cuando la discusión versaba en el sentido de que se ordenó la partición de una propiedad que no perteneció al *de cujus*, y cuando consta que a la alzada le fueron aportados los documentos en que estaba sustentada la pretensión de exclusión, tales como: ***(i)*** el acto autentico de donación entre vivos, de fecha 20 de julio de 2007, suscrito por [redacted] y [redacted], en calidad de donantes, y [redacted], en calidad de donataria; ***(ii)*** la compulsa notarial del acto núm. 31/2027, contentivo de acto de donación entre vivos, de fecha 20 de julio de 2007, instrumentada por el Lcdo. [redacted], notario público de los del número 7074; piezas probatorias con las cuales la actual recurrente pretendía probar que sobre el aludido bien inmueble tenía un derecho de propiedad reconocido, cuestiones que debieron ser valoradas por la jurisdicción de alzada en ese momento en razón de la relevancia en la solución del litigio.

20) La dimensión procesal del debido proceso incluye el derecho a un juicio sin dilaciones indebidas, es decir sin demoras irrazonables o injustificadas, lo que implica que no se

puede obligar a una parte a reiterar sus pretensiones ante funcionarios que no están autorizados, a resolver definitivamente los conflictos que se presenten, ya que el juez de la partición no puede delegar tales atribuciones debiendo limitarse dichas funciones a recogerlas en un informe para luego ser llevadas de nuevo al mismo juez de la demanda, que bien pudo resolverlas desde el principio al conocer de la misma y decidir si el bien inmueble se incluía o se dejaba fuera de la partición por efecto de la renuncia a la comunidad que alegaba la recurrente en sede de la primera etapa[4].

21) Conforme la situación expuesta, se advierte que la alzada incurrió en la vulneración procesal denunciada por no haber dado la consiguiente valoración a los medios de pruebas, por lo que procede acoger el aspecto del medio de casación objeto de examen y anular el fallo impugnado, sin necesidad de valorar los demás argumentos de casación planteados.

22) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23, "*Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría*".

[4] SCJ-PS-22-1041, 30 de marzo de 2022, BJ 1336.

SCJ-PS-25-1301
Exp. núm. 176-2022-ECIV-00143 (2024-R0529223)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

23) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 10, 12, 19, 20, 26, 29, 36 y 55 de la Ley núm. 2 de 2023; 822 y 823 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte recurrida [redacted], en ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 441-2024-SSEN-00023, dictada en fecha 2 de febrero de 2024, por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona.

SEGUNDO: CASA la sentencia núm. 441-2024-SSEN-00023, dictada en fecha 2 de febrero de 2024, por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer

SCJ-PS-25-1301
Exp. núm. 176-2022-ECIV-00143 (2024-R0529223)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

derecho, las envía por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*